



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 123/2014 TAD.**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2014,

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, en su condición de Presidente de **R. V. M.**, contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 7 de mayo de 2014, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En el apartado “Incidencias” del Acta Arbitral del partido de fútbol disputado el día 2 de mayo de 2014, entre el R. V. M. y el A. C. B. consta lo siguiente:

*“Público.*

*El encuentro empezó con 15 minutos de retraso sobre el horario previsto, porque a la salida de los equipos desde detrás de la grada ubicada tras una de las porterías se lanzaron numerosos rollos de papel higiénico y gran cantidad de papel cortado en pequeños trozos que impedían la correcta visualización de la línea de meta. Durante los trabajos de limpieza siguieron lanzando más papel por lo que extendió el retraso hasta los quince minutos. (...)*”

Como consecuencia, el Comité de Competición de la RFEF dicta resolución el 7 de mayo por la que sanciona al Club por infracción grave del artículo 101.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa por importe de 1.500 €(mil quinientos euros), con apercibimiento de clausura de las instalaciones en caso de reincidencia.

**Segundo.-** Contra dicha resolución interpone el Club sancionado recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual confirma la resolución impugnada.

**Tercero.-** Contra la decisión anterior interpone el interesado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando que se exonere al Club de responsabilidad sobre los hechos acaecidos o, en su caso, proceda a la graduación de la sanción considerando que en caso de existir una conducta infractora por parte de R. V. M., esta tan sólo tiene cabida dentro de aquellas relacionadas dentro del Capítulo IV (Infracciones leves).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.**- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.**- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.**- El argumento esgrimido por el recurrente, tanto en sede federativa como ante este Tribunal, estriba en considerar que no concurre el presupuesto necesario para imputar responsabilidad al club organizador, por no resultar acreditada la negligencia, incumplimiento o deficiencia en las medidas de seguridad adoptadas por este.

Los incidentes acaecidos, aceptados por ambas partes, son los reflejados en el Acta Arbitral, que han quedado expuestos en el antecedente de hecho primero. Tales hechos pueden constituir una infracción grave tipificada en el artículo 101 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEF (Alteración del orden del encuentro de carácter grave), o bien una infracción leve del artículo 110 del mismo texto legal (Alteración del orden del encuentro de carácter leve).

El artículo que proporciona los elementos necesarios para que el órgano juzgador califique los hechos como graves o leves es el apartado 2º del 15, según el cual:

*“Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al*

*organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.”*

En el presente caso, coincide este Tribunal con los órganos federativos en que concurren circunstancias que justifican que el órgano disciplinario haya calificado los hechos como graves y no como leves. Así, los hechos influyeron en el normal desarrollo del juego, pues aunque alega el recurrente que éste no se vio afectado por no haber comenzado, es evidente que la interpretación de esta regla ha de hacerse en un sentido amplio, considerando este Tribunal que dicha repercusión en el juego se produjo por el hecho de no poder comenzar a la hora prevista, sino con quince minutos de retraso, debido al estado en que quedó el terreno de juego afectado, que no permitía *“la correcta visualización de la línea de meta,”*; También ha sido valorado en el presente caso el elevado número de personas intervinientes, conclusión a la que inevitablemente se llega tras la lectura del Acta Arbitral (*“se lanzaron numerosos rollos de papel higiénico y gran cantidad de papel cortado”*) y del Acta del partido del Coordinador de Seguridad (*“se lanzaron gran cantidad de rollos de papel higiénico y papeles cortados en pequeños trozos”*), lo que denota que se trató de una actuación concertada y multitudinaria (por cierto, y según consta en el informe del Coordinador de Seguridad, acción que se localizó en la parte de la grada que ocupan los seguidores de los B.) y no de una acción aislada de algún espectador. Por otra parte, no consta acreditada ninguna actuación tendente a identificar a los protagonistas de los incidentes. Por todo ello, este Tribunal considera correctamente tipificada la infracción.

**Sexto.-** En cuanto a la imputación de los hechos al club organizador de la competición, hemos de traer a colación el apartado primero del artículo 15, anteriormente citado, que dice lo siguiente:

*“Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, (...) incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto los servicios de seguridad fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.”*

De este artículo se desprende que la responsabilidad del club es subjetiva, debiendo probarse que incurrió en culpa por no adoptar las medidas oportunas para prevenir la perturbación o para ponerle fin. Como ha tenido ocasión de reiterar en numerosas ocasiones el antecesor de este Tribunal, el Comité Español de Disciplina Deportiva, en supuestos como el que nos ocupa, lo habitual es que la responsabilidad disciplinaria deportiva sea imputable a los clubes organizadores de los partidos, a título de "culpa in vigilando", en consideración a la omisión de las medidas preventivas suficientes atinentes a las obligaciones de vigilancia y control derivadas de la especial relación de sujeción del club respecto a la organización federativa.

En palabras del propio Comité: *“(...) aun sin que resulte admisible la responsabilidad puramente objetiva, es bien cierto que la responsabilidad disciplinaria de carácter administrativo especial permite atenuar los requisitos de la imputación personal de responsabilidad en un doble sentido: por una parte, por cuanto permite imputar responsabilidad a personas jurídicas -como el club- por los*



*actos de sus miembros o del público asistente al encuentro organizado bajo su responsabilidad y, por otro lado, por cuanto establece sobre el mismo unas especiales obligaciones de vigilancia y control derivadas de la especial relación de sujeción que el club -como los demás integrantes de la organización federativa- asumen”.*

Los dispositivos de seguridad que los Clubes ponen en funcionamiento para cada partido de fútbol tienen como finalidad, tanto evitar o prevenir que se produzcan incidentes que alteren el orden del encuentro, como ponerles fin, en el caso de que se hayan producido.

Entiende este Tribunal que la culpa del Club se desprende de la propia denuncia presentada por el árbitro (“*Durante los trabajos de limpieza, siguieron lanzando más papel por lo que se extendió el retraso hasta los quince minutos*”), lo cual prueba la tardía respuesta del Club, derivada no sólo de la falta de reacción para evitar los hechos, cuando comenzara a visualizarse la intención de los espectadores que portaban los objetos lanzados, sino una vez comenzados los lanzamientos.

**Séptimo.-** En cuanto a la sanción de este tipo de infracciones, el artículo 101 del Reglamento Disciplinario prevé una sanción de multa de hasta 6.000 euros, habiéndose impuesto en el presente caso por el órgano federativo, tras valorar todas las circunstancias concurrentes una sanción dentro del tercio inferior (1.500 euros) , lo que también se estima correcto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por **DON X**, en su condición de Presidente de **R. V. M.** contra la resolución sancionadora dictada, en fecha 7 de mayo de 2014, por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO